

Resumen

Desestima la AP el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto que declaró la incompetencia objetiva para conocer de la acción de división de la cosa común y acumula de reclamación de cantidad y remitió las actuaciones al juzgado de familia correspondiente. Entiende la Sala que los litigantes estaban unidos en matrimonio y tenían pendiente un pleito de separación matrimonial, por lo que la división de los bienes que poseen en común y proindiviso debe resolverse, bien en el mismo procedimiento de separación, nulidad o divorcio, bien después de acabado el mismo.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña
art.43 , art.76

DLeg. 1/1984 de 19 julio 1984. TR Compilación del Derecho Civil de Cataluña
art.552.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACUMULACIÓN

DE ACCIONES

Subjetiva

Objetiva

COMPETENCIA JUDICIAL

OBJETIVA

En general

Por la materia

TERRITORIAL

Fueros legales especiales

Procesos matrimoniales

COMUNIDAD DE BIENES

COPROPIEDAD O CONDOMINIO

División de la cosa común

En general

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa separada; Desfavorable a: Esposo separado

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.43, art.76 de Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña

Aplica art.552.1 de DLeg. 1/1984 de 19 julio 1984. TR Compilación del Derecho Civil de Cataluña

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.400, art.1393 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre COMUNIDAD DE BIENES - COPROPIEDAD O CONDOMINIO - División de la cosa común - En general SAP Barcelona de 28 abril 2006 (J2006/283527)

Cita en el mismo sentido sobre COMUNIDAD DE BIENES - COPROPIEDAD O CONDOMINIO - División de la cosa común - En general STS Sala 1ª de 18 septiembre 2006 (J2006/269926)

Cita en el mismo sentido sobre COMUNIDAD DE BIENES - COPROPIEDAD O CONDOMINIO - División de la cosa común - En general AAP Barcelona de 24 enero 2005 (J2005/5475)

Cita en el mismo sentido sobre ACUMULACIÓN - DE ACCIONES - Objetiva, COMPETENCIA JUDICIAL - OBJETIVA - Por la materia, COMPETENCIA JUDICIAL - TERRITORIAL - Fueros legales especiales - Procesos matrimoniales AAP Barcelona de 18 abril 2002 (J2002/44279)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El auto antes señalado, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: PARTE DISPOSITIVA: SE ACUERDA: Declarar la incompetencia de este Juzgado por razones de competencia objetiva especializada para conocer del presente procedimiento de juicio ordinario instado por el Procurador Sra. Anna Vilanova en nombre y representación de Ismael contra Flora, en el que se ejercita la acción de división de cosa común y acumuladamente acción de reclamación de cantidad, remitiendo todas las actuaciones al Decanato para su reparto entre los Juzgados de Familia de este Partido Judicial.

SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. ANTONIO RECIO CORDOVA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita en su demanda acción de división de la vivienda común sita en Vilassar de Dalt, calle DIRECCION000 núm. NUM000, y de forma acumulada acción de reclamación de indemnización por el uso exclusivo y excluyente de la demandada de la vivienda en cuestión, justificando su pretensión en que los ahora litigantes adquirieron la vivienda común el día 11 de octubre de 2001 y se divorciaron mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2006 que aprobaba un Convenio Regulador donde se acordaba la atribución a la demandada del uso de tal vivienda familiar hasta el día 2 de noviembre de 2007, pactándose de forma expresa que, "llegado el indicado día -o con anterioridad a él si hay avenencia entre las partes- se procederá a la venta o adjudicación de la referida vivienda, la cual es copropiedad por mitad y proindiviso de las partes comparecientes..."

La resolución de instancia declara "la incompetencia del Juzgado por razones de competencia objetiva especializada para conocer del presente procedimiento de juicio ordinario...en el que se ejercita la acción de división de cosa común y acumuladamente acción de reclamación de cantidad, remitiendo todas las actuaciones al decanato para su reparto entre los Juzgados de Familia de este partido Judicial"; y ello por considerar que "la cuestión enjuiciada sin lugar a dudas, tiene su encaje jurídico en el ámbito de familia, debiendo señalarse que no se pretende sin más la división de un bien común entre los que fueran cónyuges, sino que bien se considere ejecución del convenio aprobado en sentencia, bien se entiende que se trata de un proceso para liquidar el régimen económico familiar, dicha petición debe ser objeto de conocimiento por el Juzgado de Familia en base al principio de competencia objetiva especializada y no por la jurisdicción civil ordinaria...Por otro lado...no se da el presupuesto que establece dicho art.73.1.1º para conocer de la acción de reclamación de cantidad acumulada a la acción principal".

Frente a tal resolución se alza la parte actora apuntando que pretende, sin más, la división de un bien común entre los que en su día fueron cónyuges, y ésta acción no está atribuida a los Juzgados de Familia.

SEGUNDO.- Planteado el debate en ésta alzada en los términos referidos en el numeral anterior, es de observar que lo que se sostiene en la instancia es que la competencia para conocer del asunto viene atribuida a los Juzgados de Familia bien por tratarse de la liquidación del régimen económico matrimonial bien por estar ante la ejecución del convenio aprobado en sentencia de divorcio, mientras que el recurrente mantiene que en la demanda no se ha solicitado en ningún momento una liquidación de un régimen económico matrimonial que reconoce se ventilaría en el procedimiento específico del art.806 y sgs LEC EDL 2000/77463 y que requiere una masa común de bienes.

Asiste la razón a la recurrente en cuanto que lo pretendido es únicamente la división de la vivienda común, lo que supondría, en principio, que la competencia corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, como expresamente declara la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2006 EDJ 2006/269926 .

Ahora bien, no pueden desconocerse las previsiones contenidas sobre la materia en la normativa autonómica, y en concreto, como el art.43 del Codi de Família de Catalunya introduce una norma liquidatoria especial en virtud de la cual se prevé el ejercicio de la acción de división de bienes comunes, respecto a los que existan de ésta condición que sean cotitularidad de los cónyuges que se han separado o divorciado, en los trámites de ejecución de la sentencia recaída en el pleito de familia; lo que viene siendo interpretado en el sistema procesal introducido por la LEC EDL 2000/77463 en el sentido de incluir esta previsión en el procedimiento liquidatorio de los artículos 806 y sgs LEC EDL 2000/77463 (entre otras, SAP Barcelona, Secc.12ª, 28 abril 2006 EDJ 2006/283527) Y en este sentido cabe igualmente citar el vigente art. 552.11 del Codi Civil de Catalunya cuando en relación a la acción de división de cosa común expresamente prevé en su apartado 6. lo siguiente:"Las comunidades ordinarias que existen entre los cónyuges, en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, pueden dividirse considerando como una sola división la totalidad o una parte de los bienes sometidos a este régimen, de acuerdo con el art. 43 del Código de familia".

De hecho esta misma Sala por auto de fecha 24 de enero de 2005 EDJ 2005/5475 tuvo ocasión de pronunciarse al respecto, razonando entonces lo siguiente:

"La acción de división de cosa común ejercitada en la demanda no debe analizarse abstractamente y prescindiendo del vínculo matrimonial que une a los litigantes sino que hay que estudiarla teniendo en cuenta la referida relación y ello porque tras la promulgación de la nueva LEC EDL 2000/77463 , y a la vista de lo preceptuado en el art. 43 del Codi de Família, la vía procesal para resolver la división del patrimonio común de los esposos ha variado sensiblemente.

En efecto, en la LEC de 1881 EDL 1881/1 no se contenía un procedimiento específico para la división de cosa común que se ventilaba en el juicio correspondiente en función de la cuantía del bien y ante el juez del lugar en que el mismo estuviere radicado (art. 62-3). En cuanto a la forma de llevar a cabo la indicada división, se estaba a lo dispuesto en los artículos 400 y siguientes del Cc EDL 1889/1 . y en concreto, a la remisión que el artículo 406 del indicado texto hacía a las reglas concernientes a la división de la herencia.

La nueva LEC EDL 2000/77463 ha establecido un procedimiento especial para la liquidación del régimen económico matrimonial cuyo análisis suscita varias cuestiones.

La primera es si el indicado procedimiento también puede ser aplicado al régimen de separación de bienes, y que ha de resolverse en sentido afirmativo, siguiendo con ello el criterio mayoritario de la doctrina, porque el texto legal se refiere a cualquier régimen económico matrimonial, sin más exigencia que la de que exista una masa común de bienes y derechos que esté sujeta a determinadas cargas y obligaciones, y que los cónyuges no hayan conseguido llegar a un acuerdo.

La segunda cuestión que plantea este nuevo proceso es la determinación del juzgado competente, y que conforme con lo preceptuado en el artículo 807, puede ser tanto el juzgado que conozca o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, como aquel ante el que se sigan o se hayan seguido actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por algunas de las causas previstas en la legislación civil (art. 541-3 LEC EDL 2000/77463 y 1393 del Cc EDL 1889/1).

Finalmente, y en tercer lugar, hay que determinar el momento en que pueda plantearse la referida liquidación, esto es, si la misma debe solicitarse al mismo tiempo y junto con la demanda de separación, nulidad o divorcio, o puede hacerse en un momento posterior, resultando de la naturaleza del proceso que estudiamos que la solicitud de liquidación puede hacerse en cualquiera de los indicados momentos, en el bien entendido de que se trata de una actuación sometida al proceso matrimonial y que tan sólo podrá ejecutarse cuando la decisión relativa al matrimonio sea firme.

En este sentido se pronunció la sentencia de 18 de abril de 2002 de la sección doceava de esta misma Audiencia EDJ 2002/44279 , al señalar que la decisión que recaiga en el proceso de separación es un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción particional. De igual modo, la sentencia de la sección primera de la Audiencia de Lleida y con base en el artículo 43-1 del Codi de Família, entendió que el mencionado precepto apunta la posibilidad de ejercitar simultáneamente a la acción de separación, la acción de división de cosa común con respecto de los bienes que el matrimonio tuviera en proindiviso, en el caso de matrimonios sujetos al régimen de separación de bienes, pudiendo procederse a la referida división en el trámite de ejecución de sentencia y añadiendo que razones de economía procesal hacían que fuera este procedimiento matrimonial el marco idóneo para resolver la mencionada cuestión.

En la misma línea interpretativa se manifestó la sentencia de esta misma Sala, de 16 de abril de 2004, que desestimó la demanda de división de la vivienda conyugal, por entender que la misma no podía practicarse si previamente el juzgado de familia no se había pronunciado acerca de si concurría un interés más necesitado de protección que justificase la adjudicación del uso de la vivienda a uno de los esposos.

Por consiguiente, el debate que plantea el caso enjuiciado no gira en torno a las reglas sobre la competencia territorial relativa a acciones sobre bienes inmuebles, sino que al haberse indicado que los litigantes estaban unidos en matrimonio y que tenían pendiente un pleito de separación matrimonial, la división de los bienes que poseen en común y proindiviso debe resolverse, bien en el mismo procedimiento de separación, nulidad o divorcio, bien después de acabado el mismo, y ello de acuerdo con las normas procesales indicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 76 del Codi de família, que considera objeto de regulación en el pleito matrimonial, las cuestiones referidas a la división de los bienes comunes, de acuerdo con lo que establece el art. 43 del mismo texto legal".

TERCERO.- En atención a todo lo expuesto, no podemos sino compartir el criterio de la instancia en cuanto considera que la competencia para conocer de la acción de división de cosa común corresponde a los Juzgados de familia, bien que precisando que, en realidad, tal competencia incumbe en este caso concreto al Juzgado que dictó la sentencia de divorcio (art.807 LEC EDL 2000/77463), esto es, al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Mataró (ant.CI-5); lo que determina la falta de competencia del Juzgado de instancia para conocer de la demanda rectora de autos tanto en lo relativo a la acción de división de cosa común (por lo hasta ahora dicho) como para conocer de la acción acumulada de indemnización por el uso exclusivo de la vivienda en la medida en que carece de competencia para conocer de la precitada acción principal (art.73.1.1º LEC EDL 2000/77463).

En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto impugnado, con la precisión antes referida, y sin hacer imposición de las costas de la alzada al no haberse devengado las mismas.

FALLO

El Tribunal acuerda: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Ismael contra el auto de 17 de septiembre de 2008 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 1 (ant.CI-1) de Mataró, que confirmamos en todos sus extremos bien que precisando que el Juzgado competente para conocer de la demanda es el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 (ant.CI-5) de Mataró.

No ha lugar a hacer imposición de las costas de esta alzada.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman este auto los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370012009100068